

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ² **Nº 085**
Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. 06 93545

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confieren en el
Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito del día 18 de septiembre de 2006, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención, solicitada a través del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), titulada "COMPUESTOS MACROCÍCLICOS COMO INHIBIDORES DE LA REPLICACIÓN VIRAL".

SEGUNDO: Que como resultado del examen de forma realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), la regla 51 del Reglamento del Tratado mencionado y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la División de Nuevas Creaciones de la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante oficio No. 13876, notificado por fijación en lista de fecha primero de diciembre de 2006, requirió al solicitante en los términos del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, para que presentara la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.

TERCERO: Que el solicitante mediante comunicación del 26 de enero de 2007, solicitó prórroga de dos meses para dar respuesta al requerimiento, el cual fue contestado en término, el 15 de marzo de 2007, y conforme al cual se presentan los documentos que acreditan la cesión que los inventores hacen a favor de ARRAY BIOPHARMA, INC., y de ésta a favor de Intermune Inc y el documento que acredita el traspaso que Lawrence M. Blatt, hace a favor de Intermune Inc de sus derechos sobre el mismo, todos apostillados y con sus respectivas traducciones oficiales legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Que mediante la resolución No. 33361 de 10 de octubre de 2007, se declaró abandonada la solicitud de patente de invención citada en el considerando primero, en razón a que se consideró que no se complementaron los requisitos señalados en el artículo 26, literal k, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, aduciendo que el documento de cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, fue suscrito únicamente por diez (10) de las once (11) personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud.

QUINTO: Que mediante escrito del día 24 de octubre de 2007, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, actuando como apoderada de la sociedad Intermune, Inc., interpuso el recurso de reposición contra la resolución mencionada en el considerando anterior para que se revocara la misma, reiterando que los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 085

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. 06 93545

documentos fueron aportados en forma completa con la respuesta al requerimiento y adjuntando, como complemento con el fin de corroborar la validez de una firma en nombre de uno de los inventores, certificación apostillada y traducida oficialmente emitida por el Tribunal de Distrito del Condado de Jefferson, Estado de Colorado, en el que consta que la señora Laura Woodward fue nombrada por ese Tribunal como representante dentro de la sucesión del señor Benjamin Thomas Woodward el día 22 de abril de 2004.

SEXTO: Que mediante Resolución 19045 de 11 de junio de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución 33361 de 10 de octubre de 2007, por medio de la cual se declaró el abandono de la solicitud de patente de invención, por considerar que el solicitante no acreditó desde un comienzo que la señora Laura Woodward se encontraba autorizada para firmar la cesión del invento en nombre del inventor Benjamín T. Woodward.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- " 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

OCTAVO: Que con fundamento en la norma indicada en el considerando anterior y en lo actuado en el expediente radicado con el número 06-093545, se encontró que dentro del mismo obra prueba suficiente, desde la oportunidad procesal pertinente, de la cesión del invento en legal forma por parte de los once (11) inventores.

En efecto, revisados de oficio nuevamente los documentos aportados el día 15 de marzo de 2007, dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento, se encontró, en anotación que había pasado desapercibida por su ubicación dentro del documento de cesión (cercana a los ganchos legajadores del expediente, lo que dificultaba su visibilidad), que la señora Laura Woodward actuaba en nombre de su fallecido esposo, de tal manera que la cesión efectuada por once (11) inventores, incluido el señor Benjamin T. Woodward, fue válidamente efectuada, lo que se confirma, además, con el hecho de que el Notario Público del Estado de Colorado, T.M. Sorensen, dio fé acerca no solo de la cesión como tal, sino también lo hizo acerca de la calidad en la que actuaban sus suscriptores.

Así las cosas, es claro que la certificación notarial, impuesta sobre el documento de cesión, implica, entre otras cosas, que la señora Laura Woodward al suscribir dicho documento, lo hacía, como allí aparece, a nombre de su difunto esposo, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 085

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. 06 93545

señor inventor Benjamin T. Woodward, circunstancia que, por lo demás, se corrobora con los documentos aportados por el solicitante con el recurso de la vía gubernativa en el cual se certifica, en forma legal, que la señora en mención fue nombrada por el Tribunal de Distrito del Condado de Jefferson, Estado de Colorado, como representante dentro de la sucesión del señor Benjamin Thomas Woodard, el día 22 de abril de 2004.

NOVENO: Que por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la declaratoria de abandono de la solicitud de patente de invención titulada "COMPUESTOS MACROCÍCLICOS COMO INHIBIDORES DE LA REPLICACIÓN VIRAL", siendo, por ende, necesario revocar las resoluciones No. 33361 de 10 de octubre de 2007 y No. 19045 de 11 de junio de 2008, de manera que, en consecuencia, se ordene la continuación del trámite administrativo correspondiente.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar las resoluciones No. 33361 de 10 de octubre de 2007 y No. 19045 de 11 de junio de 2008, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

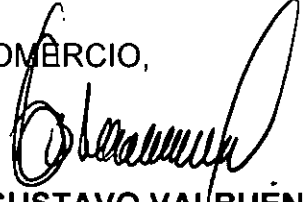
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte en su calidad de apoderada de la sociedad INTERMUNE INC., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora.
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 No 5 – 83, piso 5
Bogotá, D.C.